
Análisis crítico a la Ley N° 31590, que modifica el Código del Niño y del Adolescente, referente a la tenencia compartida en el Perú

DOI: <https://doi.org/10.70467/rqi.n12.3>



Análisis crítico a la Ley N° 31590, que modifica el Código del Niño y del Adolescente, referente a la tenencia compartida en el Perú

Critical analysis of Law No. 31590, which modifies the Code of Children and Adolescents, regarding shared custody in Peru

QUISPE VILLANUEVA, Edgardo Bagate
GUTIÉRREZ CERREPE, Steve Diego
SACHUN NAMAY, Lorena Estefany¹

Recibido el 3.6.2024

Evaluado el 10.7.2024

Publicado el 26.8.2024

Sumario

I.-Introducción. II.-Nociones preliminares III.-Antecedentes legislativos IV.-. Desarrollo doctrinario de la tenencia compartida. V.- Conclusiones y comentarios a la Ley N° 31590. VI.- Lista de referencias

Resumen

Este artículo comenta críticamente las modificaciones que la ley N°31590 a efectuado a las disposiciones legales que regulan la institución jurídica de la tenencia compartida, prevista en los artículos 81° al 84° del código del niño y del adolescente.

Para ello previamente describe las modificaciones previas de la citada normatividad, así como analiza conceptos jurídicos relacionados a la doctrina y jurisprudencia comparada.

Palabras claves

Familia, tenencia, tenencia compartida, derechos del niño. patria potestad.

¹Quispe Villanueva, Edgardo Bagate Magíster en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional de Trujillo, Doctor en Derecho por la Universidad Privada Antenor Orrego, docente de pregrado de la Universidades Nacional de Trujillo, de la Universidad Privada Antenor Orrego, de la Universidad Nacional de Cajamarca, de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo de Ancash. Abogado en ejercicio, árbitro de controversias privadas, miembro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cajamarca, Conciliador Extrajudicial acreditado por el Ministerio de Justicia. Blog: <https://elabogadoensulaberinto.wordpress.com/> Código Orcid: orcid.org/0000-0002-8277-9008

Steve Diego Gutiérrez Cerrepe, Bachiller en Derecho por la Universidad Privada Antenor Orrego, con estudios culminados en Maestría de Derecho Civil y Empresarial. Miembro del Estudio Jurídico Edgardo Quispe Villanueva Abogados.

Lorena Estefany Sachun Namay, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Privada Antenor Orrego, Pasante de la Gerencia de la Procuraduría Regional Pública del Gobierno Regional de la Libertad.



Abstract

This article certainly comments on the modifications that Law 31590 made to the legal provisions that regulate the legal institution of joint custody, provided for in articles 81 to 84 of the civil code for children and adolescents.

For this purpose, it previously describes the previous modifications of the aforementioned regulations, as well as analyzes related legal concepts, such as doctrine and comparative jurisprudence.

Keywords

Family, tenure, shared tenure, rights of the child, parental authority.

I.- Introducción

Una de las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo marital entre los cónyuges, consiste en el cese de la cohabitación entre estos. Usualmente éste cese, se materializa cuando uno de los ex cónyuges se distancie del hogar en el cual anteriormente hacia vida en común. Situación similar ocurre en los casos de la culminación de la convivencia.

A partir de dicho alejamiento, se generan adicionalmente otras consecuencias jurídicas, como, por ejemplo, demandar: el otorgamiento de una pensión alimenticia, el régimen de visitas, así como la tenencia del menor. En este último caso, el juez decidirá cuál de ambos progenitores, será quien ejerza la custodia del menor, conforme de acuerdo a las circunstancias del caso en específico.

Sobre el particular, el criterio tradicionalmente predominante en el Perú, ha consistido en conceder la custodia del menor al progenitor con quien vive el mayor tiempo. Sin embargo, la Casación N.^a 1303-2016-CAJAMARCA, empezó a variar dicho criterio al precisar lo siguiente:

“(…) este Colegiado observa que la Sala ha sustentado su fallo en el hecho que la demandante ha mantenido contacto continuo y muy cercano con su hija sin descuidarla, lo cual incluso fue ratificado por el demandado; sin embargo (...) lo más relevante es determinar cuál de los progenitores reúne las mejores condiciones emocionales, afectivas, sociales y personales para garantizar el pleno desarrollo del menor, en función al Interés Superior del Niño”. (Casación N.º 1303-2016-Cajamarca)



Como podemos observar, el criterio dominante, fue dejando paso a una variante muy interesante: No basta en preferir al progenitor con el que el menor para más tiempo. En todo caso, debe preferirse a aquel que le provee las mejores condiciones.

Siendo éste un tema tan controversial como apasionante, en el presente artículo comentaremos críticamente las modificaciones que la ley N° 3159 efectuó a los artículos 81° al 84° del código de los niños y adolescentes, que regulan la tenencia compartida.

Para ello, previamente describiremos las modificaciones previas de dichas normas y analizaremos concepto, doctrina y jurisprudencia comparada.

II.- Nociones preliminares

2.1. Patria potestad

A nivel de doctrina, se señala que la patria potestad:

Está constituida por deberes y derechos que corresponden a los progenitores para encargarse del cuidado de la persona y bienes de los hijos menores de edad, busca brindar protección y formación integral desde la concepción hasta su mayoría de edad. (Shinno, citando a Peralta Andia, 2002, p.462)

A nivel legislativo, la institución jurídica de la patria potestad es regulada en nuestro código civil en el artículo 418°, el cual precisa que los padres tienen el deber y el derecho en forma conjunta, de cuidar de la persona y bienes de sus menores hijos, de tal suerte que dicho ejercicio garantizará el desarrollo holístico del menor (planos físico, psicológico, moral, etc.); que beneficiarán durante el proceso de desarrollo.

Los principales derechos y obligaciones derivados de la patria potestad son (sobre la base del artículo 74° del código de los niños y adolescentes) son: a) Velar por su desarrollo integral, b) Proveer su sostenimiento y educación, c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes, e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos, f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil, g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención, entre otros.

De lo mencionado, se resalta el derecho y deber de estar en compañía de sus hijos, debiendo incluso ver la posibilidad de recurrir a la autoridad judicial competente para requerir la tenencia o en el supuesto de haberla perdido, permitir recuperarla, para así tener al menor bajo su cuidado.

Concordante con lo anterior, el Código Civil en su artículo 423° plasma deberes y derechos derivados del ejercicio de la patria potestad de los padres, entre los que prevalece los mencionados a continuación:

1. Proveer al sostenimiento y educación de los hijos.
2. Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.
3. Numeral derogado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30403, publicada el 30 diciembre 2015.
4. Aprovechar de los servicios de sus hijos, atendiendo su edad y condición y sin perjudicar su educación.
5. Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario.
6. Representar a los hijos en los actos de la vida civil.
7. Administrar los bienes de sus hijos.
8. Usufructuar los bienes de sus hijos. Tratándose de productos se está a lo dispuesto en el artículo 1004.

Se debe tener en cuenta, que el progenitor que obtenga la tenencia a su favor, mantiene la patria potestad; sin embargo, esto no significa que el progenitor excluido perderá el ejercicio de la patria potestad, (pues para la pérdida o suspensión de la misma) es indispensable que sea establecida en vía judicial y cuando medien los supuestos establecidos en el artículo 75° del código de los niños y adolescentes.

2.2. Tenencia

La patria potestad, se relaciona con la tenencia, mediante la cual se ejerce la relación paternofilial entre padre y el hijo quien se encuentre bajo su custodia. Por ello, quien goza de la patria potestad debe estar legitimado de una tenencia. .A nivel de doctrina, se ha señalado que:

“tenencia es sinónimo de estar juntos, tener al hijo a su lado, es la convivencia inmediata de padre/hijo, es una relación jurídica familiar que se identifica como un derecho-deber de tener al hijo custodia a un hijo, reconoce el derecho del progenitor de cuidar al hijo, así como el derecho de vivir el hijo con el progenitor.” (Varsi, 2020, pp. 389-390)



A su vez, Canales entiende a la tenencia como:

“(…) se entiende por tenencia a aquella facultad que tienen los padres separados de hecho de determinar con cual de ellos se ha de quedar el hijo. A falta de acuerdo entre ambos, la tenencia será determinada por el juez tomando en cuenta lo más beneficioso para el hijo, así como su parecer (…). El hijo convivirá con uno de los padres, en tanto que el otro solo tendrá derecho a un régimen de visitas (…).” (2014, p.104)

De otro lado, a nivel institucional el Poder Judicial caracteriza a la tenencia como:

“(…) aquella facultad que tienen los padres separados de hecho de determinar con cuál de ellos se ha de quedar el hijo. A falta de acuerdo entre ambos, la tenencia será determinada por el juez tomando en cuenta lo más beneficioso para el hijo, así como su parecer (artículos 81 y siguientes de nuestro Código de los Niños y adolescentes). Así, el hijo convivirá con uno de los padres, en tanto que el otro tendrá derecho a un régimen de visitas que podrá ser decretado de oficio por el juez si se acredita el cumplimiento de la obligación alimentaria y tomando en cuenta el interés superior del niño, si así lo justifica”. (Poder judicial del Perú, 1997)

En resumen, se puede afirmar que la tenencia constituye un derecho familiar subjetivo que reconoce el derecho del progenitor de cuidar al hijo. Sin embargo, también constituye un derecho del hijo, de vivir con el progenitor de tal suerte que prevalezca la mutua convivencia entre ambos. Paralelamente, también el menor tiene derecho a vivir con aquel progenitor que le ofrezca mejores condiciones de vida.

Se trata entonces, de una facultad no privativa del progenitor, sino que también constituye el derecho de todo hijo menor de edad para desarrollarse con ambos progenitores.

III. Antecedentes legislativos

3.1. Regulación de la tenencia Código del Niño y Adolescente

A nivel legislativo en nuestro país, esta figura se encuentra regulada en el código de los niños y adolescentes, entre los artículos del 81° al 87° referentes a la tenencia. Posteriormente a la promulgación de dicho código en el año 2000, el legislador vio necesario realizar modificaciones debido al incremento de



casos de tenencia, donde los magistrados predominantemente resolvían en favor del progenitor con quien el menor convivio mayor tiempo.

Sin embargo, con el transcurrir del tiempo, con la adopción de esta media, se fueron presentando e incrementando los casos de alienación parental, la cual es definida como:

“(...) responde a la manipulación intencionada de un progenitor sobre su hijo (a) para dañar la imagen del padre no conviviente y que NNA experimente un rechazo o repudio).” (Hernández, 2022 p.65)

En resumidas cuentas, hablamos de alienación parental, cuando uno de los padres impide dolosamente que se consoliden las relaciones filiales entre el menor con el otro progenitor que no tiene la custodia, generándose así una alteración en la conciencia del hijo, orientado a dificultar la relación familiar dada entre los progenitores y sus hijos.

Cabe indicar que, una de las causas que originan este síndrome, lo constituye el otorgamiento de la tenencia exclusiva, es decir, cuando el cuidado del menor se le concede única y exclusivamente a uno de sus progenitores.

3.2.- Ley N° 29269 - modifica artículos del 81 al 84

Publicada en el 2008, en virtud de la cual, se incorporó la tenencia compartida, reconociéndola como una facultad que el juez puede y debe aplicar, siempre en salvaguarda del interés superior del hijo menor de edad.

3.3.- Ley N°31590 - modifica artículos del 81 al 84

Esta norma fue aprobada en el año 2022 y modificó los artículos 81° al 84° del Código de los Niños y Adolescentes, con el propósito de promover la tenencia compartida que será aplicada preferentemente, como primera opción en los casos donde los progenitores no llegaron a un acuerdo acerca de quien ejercerá la tenencia del hijo, o de se produzca la separación de hecho.

Con la Ley N° 31590 se promueve la figura jurídica de tenencia compartida presentándose como una institución prioritaria y dejando atrás el carácter alternativo que había adquirido en el año 2008 con su incorporación legal, la reforma consiste en que su otorgamiento será primordial para promover una relación estable entre progenitor e hijos. Sin embargo, esta aplicación debería estar en concordancia con la Ley N° 30466; Ley que establece parámetros y garantías procesales para

la consideración primordial del interés superior del menor y adolescente de lo contrario se podrían ver afectados sus derechos e intereses.

El juez de familia deberá adoptar y priorizar su otorgamiento en los supuestos antes mencionados; sin embargo, debemos recalcar que la tenencia compartida no excluye totalmente la aplicación de tenencia exclusiva, en determinados casos donde las circunstancias lo ameriten.

A continuación, presentamos un esquema comparativo, donde se muestra la evolución normativa de los artículos correspondientes:

ART.	TENENCIA EN EL CÓDIGO DEL NIÑO Y LOS ADOLESCENTES		
	REDACCIÓN ORIGINAL -2000-	LEY N° 26692 -2008-	LEY N° 31590 -2022-
ART. 81	Artículo 81.- Tenencia. - Cuando los padres estén separados de hecho, la Tenencia de los niños y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y el adolescente. De no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento. (*)	Artículo 81.- Tenencia Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente." (*)	Artículo 81. Tenencia compartida Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes es asumida por ambos padres, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el menor. Los padres en común acuerdo y tomado en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente determinarán la forma de la tenencia compartida, de ser el caso, se formalizará con una conciliación extrajudicial. De no existir acuerdo, el juez especializado debe otorgar, como primera opción, la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva a uno de los padres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente."
ART. 82	Artículo 82.- Variación de la Tenencia. - Si resulta necesaria la variación de la Tenencia, el Juez ordenará, con la	---	Artículo 82. Variación de la Tenencia Cuando la tenencia compartida o exclusiva sea determinada por conciliación extrajudicial o sentencia firme, puede ser variada con una nueva



	<i>asesoría del equipo multidisciplinario, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno.</i> <i>Sólo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato</i>		conciliación o por una nueva resolución del mismo juzgado. Para la variación de la tenencia el Juez tomará en cuenta la conducta del padre o madre que estuviera al cuidado del niño, niña o adolescente, haya realizado las siguientes conductas: a. Dañar o destruir la imagen que el hijo tiene del otro padre en forma continua, permanente o sistemática. b. No permitir de manera injustificada la relación entre los hijos y el otro padre. c. No respetar los acuerdos judiciales o conciliaciones extrajudiciales sobre el régimen de visitas a los niños, niñas y adolescentes. En caso de que uno de los progenitores esté imposibilitado de tener contacto físico con el menor, el juez debe disponer en forma provisional, hasta que culmine el proceso de tenencia, la utilización de medios digitales para mantener el vínculo parental siempre que no perjudique el principio de interés superior del niño. El Juez ordenará con la asesoría del equipo multidisciplinario que esta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno al niño, niña o adolescente. Solo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro la integridad del niño, niña o adolescente, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato."
ART. 83	Artículo 83.- Petición. - <i>El padre o la madre a quien su cónyuge o conviviente le arrebató a su hijo o desee que se le reconozca el derecho a la Custodia y</i>	---	Artículo 83. Petición El padre o la madre que desee determinar la forma de la tenencia compartida o exclusiva de manera judicial interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes.



	<i>Tenencia, interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes.</i>		Dentro del proceso se puede solicitar una medida cautelar de tenencia compartida o tenencia exclusiva, en respeto a los derechos del niño y la familia, el Juez debe resolver en un plazo máximo de 30 días calendario de presentada la medida cautelar."
ART. 84	Artículo 84.- Facultad del Juez. - <i>En caso de no existir acuerdo sobre la Tenencia, el Juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:</i> a) <i>El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable;</i> b) <i>El hijo menor de tres años permanecerá con la madre; y</i>	"Artículo 84.- Facultad del juez <i>En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:</i> a) <i>El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable;</i> b) <i>el hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y</i> c) <i>para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas.</i> <i>En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor."(*)</i>	"Artículo 84. Facultades del Juez sobre la Tenencia Compartida En caso de disponer la tenencia compartida, el Juez deberá tener en cuenta lo siguiente: a. El hijo deberá pasar igual período de tiempo con ambos progenitores; b. Los progenitores tienen igualdad de derechos para tomar decisiones respecto a la educación, crianza, formación y protección del hijo; c. La distancia entre los domicilios de los padres no restringe la tenencia compartida, pero se considera al definir la forma; d. El hijo tiene derecho a compartir con la familia extendida materna y paterna; e. Las vacaciones del hijo y progenitores; f. Las fechas importantes en la vida del menor; y g. La edad y opinión del hijo. En caso de disponer la tenencia exclusiva, el Juez para aquel que no obtenga la tenencia del niño, niña o adolescente debe señalar un régimen de visitas. La forma de tenencia compartida puede ser modificada en función de las necesidades del hijo".
ART. 85	SIN MODIFICACIONES		
ART. 86	SIN MODIFICACIONES		
ART. 87	SIN MODIFICACIONES		



IV. Desarrollo doctrinario de la tenencia compartida

4.1. Tenencia compartida

4.1.1. Concepto

Según tratadistas argentinos:

“La Tenencia Compartida es un sistema que consiste en reconocer a ambos padres el derecho a tomar las decisiones y distribuir equitativamente las responsabilidades y deberes inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental, según sus distintas funciones, recursos, posibilidades y características personales. Este sistema, por un lado, permite conservar en cabeza de ambos progenitores el poder de iniciativa respecto de las decisiones que conciernen a sus hijos aún luego de la ruptura matrimonial. Por otro lado, apunta a garantizar mejores condiciones de vida para los hijos al dejarlos fuera de desavenencias conyugales”. (Domínguez, Fama, y Herrera, 2006)

A su vez, Rabelo, citado por Espino y Rivera, considera que la custodia o tenencia compartida:

“surgió como consecuencia del desequilibrio de los derechos parentales en una cultura que desplaza al niño como el centro de su interés, dentro del contexto de una sociedad de tendencias igualitarias. La nítida preferencia reconocida a la madre para la custodia ya venía siendo criticada como abusiva y contraria a la igualdad entre los géneros, por lo que se busca reorganizar las relaciones entre padres e hijos dentro de la familia desunida, disminuyendo los traumas consecuentes del alejamiento de uno de los padres” (2018, p. 61).

En relación a la glosa citada, un grupo de especialistas considera que esta figura introducida en nuestra legislación civil constituye:

“un sistema que reconoce el derecho de los padres de decidir y distribuir de manera equitativa los deberes que les corresponden en el ejercicio de la responsabilidad parental, tomando en cuenta sus funciones, recursos, posibilidades y características personales” (Garay, 2021, p. 21).

Dicho sistema es útil, pues mantiene el poder de iniciativa de los padres en relación a las decisiones que involucran a sus



hijos luego de su separación, procurando garantizar una óptima calidad de vida para los menores (Gil, Fama y Herrera, 2006).

En relación a lo señalado líneas arriba, podemos afirmar que:

«las relaciones parentales abarcan todo el ejercicio de la autoridad parental, incluyendo a la tenencia, la educación, la asistencia, la representación, la vigilancia y la fiscalización; atributos controlados por el Estado para la protección integral de los menores» (Rabelo, 2010, citada por Mauricio, 2019, p. 37).

El equilibrio que cuentan ambos progenitores motiva un desarrollo físico y mental adecuado en los supuestos de fragmentación de la familia. Dicho modelo se contrapone a las decisiones por una tenencia única, ofreciendo ventajas en el sumamente relevantes en torno al bienestar del menor, permitiendo conservar el lazo afectivo y el contacto regular entre los progenitores. Por último, hacemos énfasis en el interés del menor, el cual es el factor fundamental para el otorgamiento de la tenencia.

4.1.2. Modalidades de custodia o tenencia compartida

Cisternas manifiesta que:

«la custodia compartida es el reparto equitativo del tiempo de convivencia del niño con cada uno de sus padres [...]. Efectivamente, se trata de reparto equitativo, pero referido a los deberes y derechos de ambos padres para con sus hijos, y eso no entiende de límites temporales» (Cisternas, 2010, p. cxxxii).

En base a la glosa anterior, la doctrina sostiene que únicamente a través de la custodia compartida “se satisfará la necesidad de los hijos de convivir con ambos padres”; de esta manera, dicha figura cumple un rol principal en la adaptación al divorcio.

Asimismo, dicha figura no se limita a seleccionar el lugar donde vivirá el menor, ni mucho menos a dividir el tiempo de los hijos para distribuirse las obligaciones; por el contrario, esta figura permite que tanto la madre como el padre puedan ejercer su derecho a decidir y distribuir -de manera equitativa- las responsabilidades y deberes (Gil, Fama y Herrera, 2006).

Generalmente, se les concede a los padres la posibilidad da optar por la custodia unilateral (exclusiva) o la compartida.



En caso los padres optarán por la custodia compartida, esta -según lo detalla la doctrina- puede ser diferente y requerirá la atención de diversos factores, tales como: la ubicación geográfica, la cantidad de hijos, el horario escolar, los empleos de los padres, etc. (GARAY, 2021, p. 85)

En relación a ello, Grosman (2006) considera que esta figura (teniendo en cuenta donde residirá el menor) cuenta con dos modalidades:

a) Tenencia compartida alternada

Bajo esta modalidad, los hijos conviven con cada uno de sus padres, según su la organización y las posibilidades de la familia singular, de tal forma que en los dos hogares sus progenitores se encargan de la formación de los menores.

b) Tenencia compartida continua

Modalidad por la cual los hijos residen con uno de sus progenitores; sin embargo, estos toman las decisiones en conjunto, y distribuyen sus labores de cuidado de sus hijos (salud, educación, recreación, etc.).

4.1.3. Mutuo acuerdo de los padres

La mayoría de legislaciones europeas y norteamericanas (Alabama, Michigan e Illinois) han considerado pertinente proponer un plan de custodia compartida, el mismo que es formulado por los progenitores de mutuo acuerdo, considerando ello una situación ideal para establecer la custodia compartida.

Este acuerdo se puede presentar en dos momentos diferentes del proceso: al optar por la custodia compartida y en el momento de acordar el plan de custodia compartida. En los últimos años, los legisladores optan por proponer a la familia alternativas referidas a la custodia de los menores; siempre y cuando exista:

«concordia sobre una de las opciones legales, se respetará la voluntad. “El objetivo es potenciar el mutuo acuerdo y fomentar el ejercicio de la responsabilidad de los progenitores”» (Rodríguez, 2005, citada por Espino y Rivera, 2018, p. 63).

Con base a lo expuesto hasta aquí, reiteramos que esta figura es un derecho que cuenta todo menor, independientemente de la convivencia, la separación o el divorcio de sus progenitores. Su ejercicio -luego de la ruptura de la unión marital o convivencial- se tornará más eficaz cuando los padres hayan arribado a un acuerdo mutuo; de lo contrario, resulta improbable que dé buenos resultados.



4.1.4. Opiniones a favor y en contra de la tenencia compartida

4.1.4.1. Opiniones a favor

García (2015) resalta la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona Sección 18.^a de 20 febrero; pronunciamiento en el que se señala los beneficios de la custodia compartida las cuales radican principalmente al garantizar a los hijos la posibilidad de disfrutar de la presencia de ambos progenitores, aun cuando estos hayan culminado su relación. (p. 14)

Quintanilla (2018) considera como estas ventajas de esta figura la siguiente:

- a) Los progenitores son importantes y su intervención es igualitaria, estando involucrados en la crianza de sus hijos.
- b) Ambos padres disfrutan de sus hijos, pudiendo los hijos gozar de la convivencia simultánea con sus padres.
- c) Se mantiene el vínculo afectivo con cada progenitor.
- d) Ambos padres tienen una mayor comprensión sobre lo que sucede con los hijos, ya que al existir un trabajo en equipo no se cuestiona la aptitud de ninguno de los progenitores.
- e) Se comparten las responsabilidades entre progenitores, no es necesario que ambos tengan la misma disponibilidad propiciado de forma equitativa el rol asumido por cada uno de los padres.
- f) Las discusiones por la tenencia de los hijos no existirían, ya que, al existir una mayor comunicación y respeto entre ambos, reduciendo los litigios que se presentan luego de la separación.

4.1.4.2. Opiniones en contra

Quintanilla (2018) señala como algunos inconvenientes de esta figura:

- a) Existe inconvenientes a las nuevas reglas y horarios que ocasionará la adaptación, por lo que será necesario crear estabilidad y evitar confusiones en los menores con prácticas habituales similares en cada hogar.
- b) Diferencias culturales, axiológicas, de usos y costumbres opuestos, que podrían ocasionar en los hijos una personalidad dual, afectando el equilibrio emocional de los menores.
- c) Incremento de gastos, lo cual implica que se edifique un ambiente adecuado para los menores en cada vivienda.



d)Espacio geográfico de cada progenitor, para que se pueda dar la tenencia compartida de una manera más llevadera, con una sencilla adaptación de los hijos a la nueva convivencia.

Por otro lado, Gusí (citado por Bravo, 2022, p. 125) señala que las desventajas adicionales a esta figura la cual radicarían en que:

a)Requiere de una comunicación más fluida entre los progenitores con el objeto de estar al tanto del día a día de los menores y arribar a acuerdos con el objetivo de ver a los niños cuando están bajo la custodia del otro.

b)Puede darse el caso en que uno de los padres rehaga su vida sentimental, la cual podría generar ciertas incomodidades para su nueva pareja, quien no aceptaría la situación o le resultará totalmente complicado apartarse de la nueva familia la mitad del tiempo.

4.2. Legislación comparada

4.2.1. España

El artículo 92° del código civil español, regula la figura de tenencia compartida, señalando en su inciso primero que ante los supuestos de separación, la nulidad y divorcio; los padres no se encuentran eximidos de cumplir con sus obligaciones para con sus hijos. En el numeral siguiente dispone que el magistrado a cargo de resolver la litis, ante el eventual caso en que deba adoptar cualquier medida en relación a la custodia, cuidado y educación de los hijos; deberá de velar por el derecho de estos a ser escuchados.

De otro lado, los artículos 154° y 156° la misma normatividad civil, disponen que tanto la titularidad como el ejercicio de la patria potestad de los hijos debían corresponder a ambos progenitores. A su vez, en el artículo 159° (modificada en 1990) establece que:

“si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad. El juez oír, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran mayores de doce años”.

Esta norma generó en su momento una serie de críticas por parte de los especialistas, pues la mayoría de los tribunales de dicho país optaron por elegir a la madre, en los casos de custodia del menor (Alberdi, 1999, p. 213).



Quince años después del fracaso de la modificación señalada, mediante Ley N.º 15 de 8 de julio de 2005, se modificó el código civil y la ley de enjuiciamiento civil en materia de separación y divorcio. (Avilés, 2021, p. 104)

En relación a ello, Avilés señala lo siguiente:

“Esta nueva ley, como explica el propio legislador en su exposición de motivos, nace con la intención de ser una respuesta legal al cambio que se ha producido durante los últimos años en la sociedad española, en lo referente al modo de concebir las relaciones de pareja” (Avilés, 2021, p. 104).

En lo relativo a los hijos, la nueva ley de 2005 introdujo cambios significativos no exentos de cierta polémica. El más importante y controvertido, afecta al artículo 92º del código civil, referido a la guarda y custodia de los hijos. Así, el juez acordará el ejercicio compartido de la custodia si ambos progenitores así lo hubieran solicitado en la propuesta de convenio regulador, o en el acuerdo alcanzado durante el transcurso del procedimiento.

El juez, al acordar la guarda y custodia conjunta, y tras fundamentar su resolución, “adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos” (artículo 92.5 del código civil).

De forma excepcional, (de acuerdo con la nueva redacción del artículo 92.8) el juez ordenará la custodia compartida de los hijos cuando así lo solicite uno solo de los cónyuges, fundándola en que solo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor. En consecuencia, y para la judicatura española, se permite que los cónyuges recurran de mutuo acuerdo a la custodia compartida de sus hijos y que (en aquellos supuestos en los que no exista tal acuerdo) uno de los cónyuges pueda solicitarla al juez, quien será el encargado de adoptar la decisión que resulte más favorable para el menor.

La nueva ley establece también, una serie de reglas que deben observarse en el proceso de asignación de la guarda y custodia de los hijos. Así, en la modificación del apartado 6 del artículo 92, por ejemplo, se plantea que el juez “deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor”. Asimismo, el magistrado valorará las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y



la prueba practicada en ella, y la relación que los progenitores mantengan entre sí y con sus hijos para determinar la idoneidad del régimen de custodia.

De otro lado, el apartado 7 del citado artículo, establece que no procede la guarda y custodia compartida cuando cualquiera de los progenitores:

“esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos”.

El apartado añade que tampoco procederán la guarda y la custodia, cuando el juez advierta (a través de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas) la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.

Por último, el apartado 9 reitera el principio auxiliar relativo al dictamen de especialistas; estableciendo que el juez, antes de pronunciarse sobre la guarda y custodia (de oficio o a instancia de parte) podrá recabar el dictamen de especialistas debidamente cualificados, sobre la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.

Pese a lo expresado precedentemente, falta con mayor desarrollo jurisprudencial, lo cual ha dado lugar a un intenso debate, hasta el punto de convertirse en uno de los problemas más destacados dentro del Derecho de Familia de este país. Desde el año 2009, se han dictado una gran cantidad de sentencias, que han sido determinantes en el desarrollo de la materia. Las más importantes emanan del Tribunal Constitucional (TC) y del Tribunal Supremo (TS), grandes aliados del régimen de custodia compartida.

En el caso del TC, fue decisiva su sentencia, N.º 185 del 17 de octubre de 2012, en la que declaró nulo el artículo 92.8 del Código Civil Español. Este artículo planteaba, en la redacción dada por la Ley N.º 15 de 2005, como preceptivo el informe favorable del Ministerio Fiscal para que el juez fije la custodia compartida cuando no existía acuerdo entre los progenitores. En esta sentencia, se declara inconstitucional y nulo el inciso favorable, de manera que los jueces pueden acordar la custodia compartida, aunque el fiscal se oponga. Esto se argumenta sobre la base que, si bien el Ministerio Fiscal tiene el deber de velar por la protección de los menores, solo al órgano judicial le corresponde la facultad de resolver el conflicto, pues



solo él tiene encomendada constitucionalmente la función jurisdiccional.

Los esfuerzos de los tribunales durante la última década han ido, precisamente en esa dirección, la de fijar una doctrina sólida que permita al juez determinar qué circunstancias o criterios deben tenerse en cuenta para justificar la custodia compartida como la medida que mejor garantiza el interés del menor en los supuestos donde existen discrepancias entre ambos progenitores.

Extraídos del Derecho Comparado, el TS fija los criterios que deben observarse para adoptar este tipo de custodia, manifestando:

- La práctica anterior de los padres en sus relaciones con sus hijos, así como sus aptitudes personales.
- El deseo de los menores que están en capacidad de manifestar su voluntad.
- El número de hijos.
- El cumplimiento de los deberes de los padres en relación con los hijos, así como el respeto mutuo en sus relaciones personales.
- El resultado de los informes solicitados por la instancia judicial pertinente.
- Cualquier otro aspecto que permita a los menores una vida adecuada.

4.2.2. Colombia

La carta constitucional colombiana prescribe en su artículo 44° que la familia, la sociedad y el Estado están a cargo de suministrar todos los recursos y los instrumentos indispensables para que los menores de edad gocen del mejor desarrollo posible, como una manifestación del Estado social de derecho en el que nos encontramos (Carvajal, 2020, p. 4).

En relación a ello, el código de la infancia y la adolescencia (norma equivalente a nuestro código de los niños y los adolescentes) dispone en su artículo 22° que uno de los derechos de los niños, niñas y adolescente, es el derecho a tener una familia y no ser separados de ella (Carvajal, 2020, p. 4). Mientras que, en el artículo 23° de dicho cuerpo normativo preceptúa lo siguiente:



“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende, además, a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.

Debemos aclarar que la legislación colombiana no es precisa respecto al concepto de custodia y cuidado personal, pues este dispositivo normativo indica que este es un derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes y una obligación de los padres.

A nivel de la jurisprudencia, su Corte Constitucional se ha pronunciado en torno a esta figura. Así, dicho colegiado a través de la sentencia 12085-2018, precisando lo siguiente:

“La ausencia de una regulación expresa sobre la materia, no es impedimento para que en Colombia se admita el régimen de custodia compartida, pues es connatural a la progenitura responsable que los padres concurren a una satisfacción de las necesidades del menor, incluso afectivas, con el fin de dar prevalencia a sus derechos, los que, por demás, debe prevalecer sobre las motivaciones que estos abriguen para querer evitarlo, las cuales deben permanecer en el fuero de los ascendientes sin transmitirse al infante, resaltando que ante situaciones de separación o divorcio, el vínculo filial se sobrepone al conyugal” (Corte Suprema de Justicia, 2018).

En relación con dicha jurisprudencia, la sentencia T-384 de 2018 señaló sobre la custodia compartida que esta figura era considerada una institución en el derecho de familia y de menores, a partir del entendimiento sistemático de un conjunto de normas que van desde las normas supranacionales, adscritas por dicho país; la carta constitucional, las leyes y demás normas de menor rango, por lo que el colegiado sostiene que los padres

“pueden llegar a acuerdos que involucren la custodia compartida siempre y cuando tengan la obligación del cuidado personal, crianza y educación de los hijos comunes menores e impedidos” (Corte Constitucional, 2018).

Asimismo, el colegiado señaló:

“Tales acuerdos de custodia compartida, que deberían convertirse en la regla general, se constituyen en

herramientas jurídicas civilizadas que en mejor medida garantizan los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y por tratarse de una conciliación se pueden suscribir fuera del proceso judicial previa aprobación del defensor de familia, o en el curso del trámite procesal bajo la dirección y vigilancia del operador judicial, quien debe propiciar el ambiente conciliatorio y exhortar a las partes para que superen el conflicto personal en beneficio de los hijos no emancipados e impedidos. De no ser posible la suscripción del acuerdo de custodia y cuidados personales compartidos, es el juez de familia quien en cada caso concreto, aplicando el principio pro infans, según revelen las pruebas y la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes de acuerdo con su edad y madurez, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulta más apropiado para los menores, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la custodia monoparental estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente”. (Corte Constitucional, 2018).

V. Conclusiones y comentarios a la Ley N° 31590

5.1. Respecto al Artículo 81°

En los casos de separación o divorcio donde no medie el correspondiente acuerdo entre progenitores, el establecimiento de una tenencia compartida será determinada por el juez de familia como una primera opción.

Observamos que, por regla general, el juez debe optar por una tenencia compartida; pero la problemática derivada de la aplicación consiste en que esta se otorgaría automáticamente, sin que previamente se haya requerido la intervención del equipo multidisciplinario.

La ausencia de dicho informe significará un gran inconveniente desde la perspectiva de establecer con justicia y equidad la tenencia compartida, pues resulta evidente que (el análisis de los eventuales informes presentados por este equipo, constituiría un elemento determinante para verificar con precisión y objetividad si el padre o madre cuenta con las condiciones idóneas para cumplir con sus responsabilidades parentales). Por esta razón, la consideramos indispensable, sin embargo; su intervención solo se encuentra prevista para los procesos de variación de tenencia.

Otra problemática que se evidencia en la modificatoria, es referente a la ausencia de la precisión de fundamentos y criterios



a considerar por parte del juzgador: Así tenemos, ¿en base a qué fundamentos justifica su decisión? Sin el establecimiento de criterios a adoptar para otorgar una tenencia compartida, se atentaría contra los derechos e intereses de los menores, por tal razón será necesario, a nuestro parecer, el regular los fundamentos y parámetros.

Pese a existir dicho vacío legal, la figura de la tenencia compartida, no puede ser descartada, pues es preferible que ambos padres se responsabilicen del cuidado de sus hijos a que se distancien de ellos; por ello, para garantizar la idoneidad de la tenencia compartida debe ampliarse la figura y tener en consideración los puntos mencionados, destacando la importancia de la intervención del equipo multidisciplinario.

5.2. Respecto al artículo 82°

Según el texto actual, pese a existir sentencia sobre la tenencia compartida, ésta podrá ser variada mediante resolución del mismo juzgado, para lo cual se requiere iniciar el trámite correspondiente para promover un nuevo proceso. Nos preguntamos: ¿Sería necesario promover un nuevo proceso judicial? y, ¿en qué condición se encontraría el expediente original?

En atención a los principios procesales de economía y celeridad procesal, mediante su regulación se procura economizar costos, duración y reducir la carga procesal en los juzgados; por ello, consideramos que bastaría con desarchivar el expediente original y continuar con el trámite de la variación de la tenencia, en ese orden de ideas; dichos principios son fundamento legal para prescindir de iniciar un nuevo proceso de variación de tenencia.

El texto modificado diera a entender que, de requerirse variación de la tenencia, esta solo podrá ser solicitada a pedido de parte (padre y madre) sin embargo, en atención al principio del interés superior del niño y adolescente considero que deban, además, ser legitimados para promover dicha variación, otros familiares que acrediten relación filial con el menor y adolescente, y en circunstancias de peligro en que éstos podrían encontrarse.

Incluso de oficio, debiera permitirse que dicho pedido sea promovido por el Ministerio Público, previo informe del equipo multidisciplinario.

En base a ello, presenciamos una serie de aspectos que deberían ser regulados en la normativa de este artículo, por lo



que es necesario ampliar la figura de variación de tenencia e incorporar expresamente estos alcances a fin de alcanzar una mejor interpretación y aplicación de la tenencia compartida.

5.3. Respecto al artículo 83°

La tenencia podrá solicitarse por el padre o madre, sobre el particular, se configuran diversas situaciones: Para empezar, el judicializar la tenencia tiene por finalidad el obtener un reconocimiento o una modificación de quien la ejerza. Dicho reconocimiento no solo debería ser en beneficio propio sino también considerar la posibilidad de que sea solicitada para que el otro progenitor quien también ejerza la tenencia compartida, para que ambos se responsabilicen del menor de edad.

Interponer una demanda de tenencia compartida o su modificación, por parte del progenitor que ya la tiene, trae como consecuencia una alteración del centro de vida del menor. En ese caso, se considerará requerir la intervención del equipo multidisciplinario, pues podría darse el supuesto donde ambos progenitores no estén en condiciones de cuidar a sus hijos. En ese escenario, ¿podría limitarse el ejercicio de la tenencia sólo a los padres o prevalecerá el proteger el interés superior del menor?

Cuando se demande o conteste la demanda de tenencia compartida, ha de tenerse en cuenta, el interés superior del menor y adolescente, puesto que constituye un principio y derecho que tienen como fin el garantizar y proteger sus derechos en todo acto procesal; por ello será necesario revisar los casos en los que el demandado haya sido declarado rebelde; debido a que, sin un pronunciamiento de su parte, se imposibilitaría la fijación de la tenencia compartida.

Conforme al nuevo texto del artículo 83° es posible determinar provisionalmente el régimen de tenencia compartido, como medida cautelar, (mientras se tramite el proceso principal); en ese sentido, el juez deberá asumir una función más tuitiva y requerir la intervención del equipo multidisciplinario previo a su otorgamiento con la finalidad de tener conocimiento del caso en concreto y analizar si es una medida asertiva.

En cuanto a los medios de prueba en procesos de tenencia consideramos que deberá especificarse que solo se tendrá en cuenta la actividad probatoria dirigida a verificar entre otros aspectos, si los padres cumplen con sus obligaciones parentales esto será así, cuando un padre o madre procure dentro de sus posibilidades el pleno disfrute de los derechos del hijo, el cumplimiento es determinante para conocer cuál de



los padres es idóneo para tener a favor la tenencia e incluso reconocer si ambos lo son.

5.4. Respetto al artículo 84°

El texto establece criterios a ser tomados en cuenta por el juez de familia en caso disponga la tenencia compartida. En el texto modificado, el inciso a) señala que ambos progenitores tienen derecho a tener el mismo tiempo de tenencia respecto al menor de edad, procura equiparar el tiempo en que cada progenitor convivirá con los hijos; sin embargo, en la legislación, de este supuesto presentaría dificultades derivado de diversos factores por lo que consideramos que la “equivalencia” del tiempo en compañía del hijo menor de edad para cada progenitor, se logrará progresivamente y su aplicación deberá efectuarse en atención a cada caso en concreto.

Se interpreta que el niño y/o adolescente, permanecerá con ambos progenitores en igualdad de horarios; convivirá determinados días con un progenitor y los restantes con el otro, podrían verse afectados los derechos del menor al aplicar dicha regla establecida en el inciso a) ya que, se estaría alterando el centro de vida del menor al trasladarse a diferentes domicilios; para que su aplicación favorezca al menor y adolescente, se analizará a detalle el caso.

Otros aspectos que han de tener en consideración el juez cuando evalúe determinar la tenencia compartida y que no están contempladas en este artículo 84° es el referente a la carga familiar adicional de cada progenitor, los antecedentes judiciales penales para verificar su condición legal, a fin de no permitir que aquellos progenitores que han cometido delitos en agravio de sus hijos se les permita solicitar la tenencia compartida; en el ámbito de familia podría ser el delito de violencia familiar o sustracción del menor de edad.

La condición económica es otro aspecto a evaluar para verificar si existe diferencias en la remuneración que percibe cada padre y en base a ello, se permita establecer para quien perciba más ingresos la fijación de la pensión de alimentos.

En el supuesto de optar por la tenencia exclusiva, corresponderá establecer a favor del otro progenitor el régimen de visitas, más flexibilidad del régimen de visitas. Este a su vez, puede llevarse a cabo a través del uso de medios tecnológicos y/o digitales, orientados a mantener el vínculo filial con el otro progenitor, en caso de que los padres estén domiciliados en ciudades distintas.



VI. Lista de referencias

Alberdi, I. (1999). La nueva familia española. Taurus.

Avilés Hernández, M. (2021). La custodia compartida en España. Estudio de la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo tras la reforma legislativa y su impacto a nivel práctico. Revista *Ius et Praxis*, Año 27, N° 1, pp. 95-120.

Bravo soto, D. (2022). La tenencia compartida: ¿Problema o solución frente al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes?? Revista *Sapientia & Iustitia*, N. 6, 2022, pp. 103-129 e-ISSN 2709-1228

Canales, C. (2014). Criterios sobre los supuestos de tenencia definitiva, tenencia provisional y variación de la tenencia. En: AA.VV. Patria potestad, tenencia y alimentos. Gaceta Jurídica.

Cisternas, M. (2010). Discursos de género en la Agrupación Amor de Papá. Análisis del discurso de género desde una organización de padres separados y/o solteros sin tuición de sus hijos en Chile [Tesis para optar al título de antropóloga social, Universidad de Chile]. https://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2010/cs-cisternas_m/pdfAmont/cs-cisternas_m.pdf

Corte Constitucional. Cristina Pardo Schlesinger. (2018). Sentencia T-384-2018

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2016). Luis Armando Tolosa Villabona. STC 13534-2016

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. (2018). STC 12085-2018.

Espino, M. y Rivera, M. (2018). Tenencia compartida y sus efectos positivos en la formación psicológico y social del menor en el Distrito Judicial de Huaura año 2016 [Trabajo de investigación para optar el título de abogadas, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/1848/TFDyCP_01_09.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Garay Molina, A. (2021). La custodia compartida en las relaciones familiares en conflicto. *Ius Vocatio*, Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. (Vol. 4). N° 4. Enero-diciembre. pp. 73-98



García Gómez, V. (2015). Estudio sobre la custodia compartida. *Revista Jurídica de Estudiantes de la Universidad de Córdoba*, (1), 14

Gil, A., Fama, M. y Herrera, M. (2006). *Derecho constitucional de familia* (vol. I). Ediar.

Grosman, C. (2006). El cuidado compartido de los hijos después del divorcio o separación de los padres: ¿utopía o realidad posible? En Kemelmajer, A., *Nuevos perfiles del derecho de familia*. RubinzalCulzoni.

Gutiérrez Carvajal, M. (2020). La custodia compartida en la legislación colombiana, una figura controversial. Trabajo de grado para optar al título de abogada. Universidad Pontificia Bolivariana.

Hernández Sánchez, D. (2022). Tenencia compartida: La necesidad del coordinador parental en el Perú. *Revista Warmi*. Vol. 2. N° 2.

Mauricio, F. (2019). Fundamentos jurídicos y fácticos para otorgar la tenencia compartida, en aplicación del interés superior del niño y a la luz de la legislación comparada [Tesis de maestría, Universidad Privada Antenor Orrego]. http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/5419/1/REP_MAEST.DERE_FRANCISCO.MAURICIO_FUNDAMENTOS.JUR%C3%8DDICOS.F%C3%81CTICOS.OTORGAR.TENENCIA.COMPARTIDA.APLICACI%C3%93N.INTER%C3%89S.SUPERIOR.NI%C3%91O.LUZ.LEGISLACI%C3%93N.COMPARADA.pdf

Poder Judicial del Perú. (1997). Pleno jurisdiccional de familia. https://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/Pleno_Jur_Nac_1997.pdf

Quintanilla, A (2018). Custodia compartida. Web consultas revista de salud y bienestar. <https://www.webconsultas.com/bebes-y-ninos/psicologia-infantil/ventajasde-lacustodia-compartida-e-inconvenientes>

Shinno Pereyra, V. (2017). Patria potestad en los procesos de autorización de viaje de menor. <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1440>

Varsi Rospigliossi, E. (2020). *Tratado de derecho de familia*. (Tomo III). (2da Ed.). Instituto pacifico.